

Dictamen del Comité (art. 64)



Dictamen 2/2020 sobre el proyecto de requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos de conducta con arreglo al artículo 41 del RGPD presentado por la autoridad belga de control en materia de protección de datos

Adoptado el 28 de enero de 2020

Translations proofread by EDPB Members.

This language version has not yet been proofread.

Índice

1	Resumen de los hechos.....	4
2	VALORACIÓN	4
2.1	Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos de acreditación presentado	4
2.2	Análisis de los requisitos de acreditación belgas para organismos de supervisión de códigos de conducta.....	5
2.2.1	OBSERVACIONES GENERALES	6
2.2.2	INDEPENDENCIA.....	6
2.2.3	CONFLICTO DE INTERESES.....	8
2.2.4	PERICIA	8
2.2.5	PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURAS ESTABLECIDOS.....	9
2.2.6	TRANSPARENCIA EN LA TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES	9
2.2.7	COMUNICACIÓN CON LA AC BE.....	10
2.2.8	MECANISMOS DE REVISIÓN DE LOS CÓDIGOS	11
2.2.9	ESTATUTO JURÍDICO	11
3	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	11
4	OBSERVACIONES FINALES	13

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra c), y apartados 3 a 8, y el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo EEE, y en particular su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión n.º 154/2018 del Comité Mixto del EEE, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos los artículos 10 y 22 de su reglamento interno de 25 de mayo de 2018,

Considerando lo siguiente:

(1) La función principal del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, «el Comité») es garantizar la aplicación coherente del RGPD cuando una autoridad de control (en lo sucesivo, «AC») se proponga aprobar los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de un código de conducta (en lo sucesivo, «código») en virtud del artículo 41. El objetivo del presente dictamen es, por lo tanto, contribuir a que se siga un enfoque armonizado con respecto a los requisitos sugeridos que una autoridad de control en materia de protección de datos debe redactar y que se aplican a la acreditación de un organismo de supervisión de un código por parte de la autoridad de control competente. Aunque el RGPD no impone directamente un conjunto único de requisitos para la acreditación, sí promueve la coherencia. El Comité, en su dictamen, procura lograr este objetivo a través de lo siguiente: en primer lugar, pide a las AC competentes que redacten sus requisitos para la acreditación de organismos de supervisión sobre la base del artículo 41, apartado 2, del RGPD y las «Directrices 1/2019 sobre códigos de conducta y órganos de seguimiento con arreglo al Reglamento (UE) n.º 2016/679» (en lo sucesivo, las «Directrices»), empleando los ocho requisitos que se describen en la sección de las Directrices relativa a la acreditación (sección 12); en segundo lugar, les pide que faciliten orientaciones por escrito para explicar los requisitos de acreditación; y, por último, con miras a conseguir un enfoque armonizado, les pide que adopten los requisitos en consonancia con el dictamen.

(2) Con referencia al artículo 41 del RGPD, las autoridades de control competentes deben adoptar requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos aprobados. Sin embargo, han de aplicar el mecanismo de coherencia para que los requisitos que se establezcan sean adecuados y garanticen que los organismos de supervisión llevan a cabo el seguimiento del cumplimiento de los códigos de manera competente, coherente e independiente, lo que facilita la correcta aplicación de los códigos en toda la Unión y, como resultado, contribuye a la correcta aplicación del RGPD.

(3) Para aprobar un código referido a autoridades y organismos no públicos, debe haber un organismo de supervisión (o varios) designado como parte del código y cuya capacidad para supervisar el código de manera efectiva esté acreditada por la AC competente. El RGPD no define el término «acreditación». No obstante, el artículo 41, apartado 2, del RGPD describe los requisitos generales

¹ Las referencias a la «Unión» en el presente dictamen se entenderán hechas al «EEE».

para la acreditación del organismo de supervisión. Hay una serie de requisitos que deben cumplirse para que la autoridad de control competente pueda acreditar a un organismo de supervisión. A fin de obtener la acreditación, los responsables de los códigos deben explicar y demostrar por qué su organismo de supervisión propuesto cumple los requisitos establecidos en el artículo 41, apartado 2.

(4) Si bien los requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión están sujetos al mecanismo de coherencia, es preciso tomar en consideración el sector o las especificidades del código a la hora de desarrollar los requisitos de acreditación previstos en las Directrices. Las autoridades de control competentes tienen discreción en cuanto al alcance y las especificidades de cada código, y han de tener en cuenta la legislación pertinente. Así pues, el objetivo del dictamen del Comité es evitar incoherencias significativas que puedan afectar al desempeño de los organismos de supervisión y, en consecuencia, a la reputación de los códigos de conducta del RGPD y sus organismos de supervisión.

(5) A este respecto, las Directrices adoptadas por el Comité servirán de hilo conductor en el marco del mecanismo de coherencia. En particular, el Comité aclara en las Directrices que, si bien la acreditación de un organismo de supervisión solo se aplica a un código específico, un organismo de supervisión puede estar acreditado respecto de más de un código, siempre que cumpla los requisitos de acreditación de cada uno de ellos.

(6) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, en relación con el artículo 10, apartado 2, del reglamento interno del CEPD, el dictamen del Comité debe adoptarse en un plazo de ocho semanas a contar desde el primer día hábil posterior al momento en que el presidente y las autoridades de control competentes decidan que el expediente está completo. Habida cuenta de la complejidad del asunto, dicho plazo puede prorrogarse seis semanas por decisión del presidente.

HA APROBADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. La autoridad de control de Bélgica (en lo sucesivo, «AC BE») ha presentado al Comité su proyecto de Decisión en la que figuran los requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos de conducta, y, con vistas a la aplicación de un enfoque coherente a escala de la Unión, ha solicitado el dictamen del Comité con arreglo al artículo 64, apartado 1, letra c). La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 25 de octubre de 2019.
2. De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del reglamento interno del Comité², debido a la complejidad del asunto en cuestión, la presidenta decidió prorrogar seis semanas el período de adopción inicial de ocho semanas.

2 VALORACIÓN

2.1 Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos de acreditación presentado

3. Los requisitos de acreditación presentados al Comité para su dictamen deben abordar la totalidad de los criterios del artículo 41, apartado 2, del RGPD y estar en consonancia con los ocho ámbitos descritos por el Comité en la sección de las Directrices relativa a la acreditación (sección 12, páginas 21 a 25). El dictamen del Comité tiene por objeto garantizar, con respecto al proyecto presentado, la coherencia y la correcta aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD.
4. Esto significa que, al redactar los requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos de conformidad con el artículo 41, apartado 3, y el artículo 57, apartado 1, letra p), del RGPD, las AC deben tener en cuenta los requisitos básicos previstos en las Directrices, y el Comité puede recomendar a las AC que modifiquen sus proyectos según corresponda con miras a garantizar la coherencia.
5. Todo código referido a autoridades y organismos no públicos debe disponer de un organismo de supervisión acreditado. El RGPD pide de manera expresa a las AC, al Comité y a la Comisión que promuevan «la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas» (artículo 40, apartado 1, del RGPD). Por lo tanto, el Comité es consciente de que los requisitos deben ser válidos para diferentes tipos de códigos, que se aplican a sectores de distinto tamaño, con distintos intereses en juego y actividades de tratamiento que presentan diferentes niveles de riesgo.
6. En algunos ámbitos, el Comité, en aras de la elaboración de requisitos armonizados, alentará a la AC a que considere los ejemplos proporcionados con fines aclaratorios.
7. Cuando el presente dictamen no haga referencia a un requisito específico, significa que el Comité no pide a la AC BE que adopte medidas al respecto.
8. El presente dictamen no analiza los elementos presentados por la AC BE que no entran en el ámbito de aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD, como las referencias a la legislación nacional. No obstante, el Comité observa que, cuando así proceda, la legislación nacional debe estar en consonancia con el RGPD.

2.2 Análisis de los requisitos de acreditación belgas para organismos de supervisión de códigos de conducta

9. Considerando que:
 - a. el artículo 41, apartado 2, del RGPD proporciona una lista de aspectos que un organismo de supervisión debe cumplir para ser acreditado;
 - b. el artículo 41, apartado 4, del RGPD exige que todos los códigos [excepto los referidos a autoridades y organismos públicos, de conformidad con el artículo 41, apartado 6)] dispongan de un organismo de supervisión acreditado; y
 - c. el artículo 57, apartado 1, letras p) y q), del RGPD establece que las autoridades de control competentes deben elaborar y publicar los requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos de conducta y llevar a cabo dicha acreditación;

el Comité considera lo siguiente:

2.2.1 OBSERVACIONES GENERALES

10. El Comité observa que el proyecto de requisitos de acreditación no se ajusta a la estructura establecida en la sección 12 de las Directrices. Con miras a facilitar la valoración y normalizar los requisitos, el Comité recomienda a la AC BE que, en el proyecto de Decisión, siga la estructura de las Directrices.
11. El Comité observa que el apartado 3 de la introducción dispone que el organismo de supervisión debe cumplir los requisitos de acreditación establecidos en la Decisión de la AC BE, además de los requisitos del RGPD y de la sección 12 de las Directrices. El Comité acoge favorablemente la referencia a las Directrices, pero señala que los requisitos de la AC BE no son adicionales a los establecidos en el RGPD, sino el desarrollo de estos. El Comité anima a la AC BE a modificar la redacción para dejar claro que los requisitos de su Decisión no son adicionales a los del RGPD, sino que se basan en ellos.
12. El Comité observa que en el proyecto de la AC BE se alude en varias ocasiones al «número de miembros del código». A este respecto, en el requisito 3.2, párrafo segundo, del proyecto de la AC BE se dispone que la cantidad y el tipo de recursos humanos requeridos dependen del «[...] número de miembros del código». No se entiende que la AC BE base su valoración en estos criterios, dado que, en el momento en que el organismo de supervisión solicite la acreditación, podría desconocerse el número de miembros del código, y dicho número podría variar considerablemente una vez concedida la acreditación. Además, de acuerdo con las Directrices, los recursos y la dotación de personal del organismo de supervisión deben ser proporcionales al número y al tamaño previstos de los miembros del código, entre otros aspectos (apartado 73, página 24, de las Directrices). El Comité observa la misma referencia al «número de miembros del código» en los requisitos 5.2 y 6.2. Por consiguiente, recomienda a la AC BE incluir las referencias adecuadas a «el número y el tamaño previstos de los miembros del código», a fin de armonizar el texto con las Directrices y dar cabida a una mayor flexibilidad.
13. En último lugar, el Comité señala que no se alude a la duración de la acreditación ni a los procedimientos para su retirada. El Comité comprende que estos aspectos corresponden a las orientaciones de apoyo a los requisitos de acreditación, pero considera que son importantes para garantizar la transparencia del conjunto del proceso de acreditación. Así pues, el Comité anima a la AC BE a aclarar la duración de la acreditación y los procedimientos para su retirada en las orientaciones de apoyo a los requisitos de acreditación.

2.2.2 INDEPENDENCIA

14. El Comité opina que la independencia de un organismo de supervisión debe entenderse como una serie de reglas y procedimientos formales en relación con el nombramiento, el mandato y el funcionamiento del organismo de supervisión. Gracias a estas reglas y procedimientos, el organismo en cuestión podrá supervisar el cumplimiento de un código de conducta con total autonomía, sin influencias directas o indirectas y sin verse sometido a ninguna forma de presión que pueda afectar a sus decisiones. El organismo de supervisión debe, por tanto, hacer gala de imparcialidad e independencia en relación con cuatro ámbitos principales: procedimientos jurídicos y de toma de decisiones, recursos financieros, recursos y estructura organizativos, y rendición de cuentas. Los ejemplos proporcionados en el proyecto de la AC BE no abarcan estos cuatro ámbitos en su totalidad. El Comité recomienda a la AC BE desarrollar más los requisitos relativos a la imparcialidad y la independencia del organismo de supervisión, en sintonía con los cuatro ámbitos. Por otra parte, el Comité anima a la AC BE a incluir ejemplos prácticos que presenten una visión más clara acerca de la forma de demostrar imparcialidad e independencia en los cuatro ámbitos señalados.

15. El Comité observa que el ejemplo que figura en el requisito 1.1, párrafo tercero, último guion («Información sobre la relación contractual entre el organismo de supervisión y el responsable del código»), se aplica únicamente a los organismos de supervisión externos. Cuando el organismo de supervisión forma parte de la organización responsable del código, se debe prestar especial atención a su capacidad para actuar de manera independiente. El Comité anima a la AC BE a adaptar los ejemplos teniendo en cuenta que los organismos de supervisión pueden ser externos o internos.
16. Además, el Comité considera que podría aclararse el último párrafo del requisito 1.1 para explicar cómo se valorará la independencia respecto del sector al que se aplica el código, habida cuenta de que «sector» puede ser una entidad poco definida. El Comité anima a la AC BE a optar por una redacción más clara que ayude a comprender mejor el concepto y el tipo de prueba que los organismos de supervisión pueden aportar para dar cumplimiento al requisito.
17. En cuanto a la rendición de cuentas del organismo de supervisión, el Comité señala que, para considerar que es independiente, dicho organismo debe ser capaz de demostrar la «rendición de cuentas» respecto de sus decisiones y acciones. El Comité opina que los requisitos en materia de rendición de cuentas contenidos en la sección 9 del proyecto de la AC BE no cubren plenamente todos los elementos que deben tomarse en consideración. Sería conveniente que la AC BE aclarase el tipo de prueba que se espera que aporte el organismo de supervisión para demostrar la rendición de cuentas. Podría hacerse, por ejemplo, definiendo las funciones, el marco de toma de decisiones y los procedimientos de presentación de informes, así como poniendo en marcha estrategias para aumentar la sensibilización del personal acerca de las estructuras de gobernanza y los procedimientos existentes. Por tanto, el Comité recomienda a la AC BE reforzar los requisitos en materia de rendición de cuentas, a fin de facilitar la comprensión de sus efectos en la independencia del organismo de supervisión, y ofrecer más ejemplos sobre el tipo de prueba que los organismos de supervisión pueden aportar.
18. El requisito 3.1 (sección 3, «Recursos humanos adecuados») del proyecto de la AC BE establece que el organismo de supervisión debe demostrar su «capacidad para elegir libremente a personal cualificado a fin de llevar a cabo sus funciones». El Comité señala que el organismo de supervisión también puede contar con personal elegido por otro organismo independiente del código, tal y como se dispone en las Directrices (apartado 68, página 23). El Comité recomienda a la AC BE armonizar la redacción de este punto con las Directrices añadiendo la posibilidad de que el personal sea elegido por un organismo independiente del código. Además, el Comité opina que, desde un punto de vista práctico, podría ser útil presentar algunos ejemplos. Un ejemplo de personal proporcionado por un organismo independiente del código sería el personal del organismo de supervisión contratado por una empresa externa independiente que preste servicios de contratación de personal y recursos humanos. Por consiguiente, el Comité anima a la AC BE a incluir un ejemplo en la línea del aquí indicado.
19. Por otra parte, el Comité señala que el requisito 3.1 del proyecto de la AC BE no explica cómo puede el organismo de supervisión demostrar su capacidad para elegir libremente a personal cualificado. Con miras a facilitar la puesta en práctica de los requisitos, el Comité estima que sería útil ofrecer algunos ejemplos. Así pues, el Comité anima a la AC BE a aclarar cómo puede el organismo de supervisión demostrar su capacidad para elegir libremente a personal cualificado.
20. En lo tocante a la obligación del organismo de supervisión de demostrar que dispone de suficiente personal (requisito 3.2 del proyecto de la AC BE), el Comité considera que, desde un punto de vista

práctico, sería útil dar algunos ejemplos. Por tanto, el Comité anima a la AC BE a aclarar cómo puede el organismo de supervisión demostrar que dispone de suficiente personal.

21. El Comité observa que el requisito 4.3 del proyecto de la AC BE (sección «Disposiciones financieras») exige que el organismo de supervisión cuente con los «mecanismos adecuados [...] para hacer frente a posibles sanciones financieras». El Comité opina que esta obligación podría impedir a organismos de supervisión pequeños o medianos obtener la acreditación. Así pues, el Comité recomienda a la AC BE, bien suprimir este requisito, bien suavizar la formulación y aludir a las responsabilidades del organismo de supervisión en un sentido general.

2.2.3 CONFLICTO DE INTERESES

22. El Comité observa que el requisito 1.2 del proyecto de la AC BE solo contempla las situaciones en que haya un conflicto de intereses relacionado con el personal del organismo de supervisión. Los requisitos de acreditación deben recoger igualmente otras situaciones en que pudiera producirse un conflicto de intereses relacionado con el propio organismo de supervisión, por ejemplo, debido a sus actividades, relaciones, organización o procedimientos. Por tanto, el Comité recomienda a la AC BE modificar el proyecto de requisitos de acreditación a fin de reflejar que deben evitarse los conflictos de intereses en relación con el propio organismo de supervisión, y no únicamente en relación con su personal.
23. Además, el Comité observa que el proyecto de la AC BE no recoge explícitamente la obligación de que el organismo de supervisión se abstenga de realizar toda acción que sea incompatible con sus funciones y cometidos, así como la obligación de no pedir ni aceptar instrucciones de ninguna persona, organización ni asociación (apartado 68, página 23, de las Directrices). Por consiguiente, el Comité recomienda a la AC BE armonizar su texto con las Directrices e incluir las obligaciones mencionadas.

2.2.4 PERICIA

24. El Comité observa que el requisito 5.1 de los requisitos de la AC BE en materia de pericia comprende lo siguiente: conocimientos y experiencia en materia de legislación sobre protección de datos, conocimientos y experiencia en relación con el sector o la actividad de tratamiento de cuya supervisión se ocupará el organismo, y conocimientos y experiencia en materia de auditoría a fin de determinar la capacidad del organismo para supervisar el cumplimiento del código de conducta por parte sus miembros.
25. Aunque la AC BE ha incluido en sus requisitos todos los elementos de las Directrices, el Comité opina que es preciso que el nivel de conocimientos y pericia en relación con cuestiones de protección de datos se armonice con el nivel exigido en las Directrices. Por tanto, el Comité anima a la AC BE a armonizar su texto con las Directrices y exigir unos conocimientos profundos de la legislación en materia de protección de datos.
26. El Comité considera que los requisitos de acreditación deben ser transparentes. Asimismo, han de contemplar el caso de organismos de supervisión que soliciten la acreditación con respecto a códigos que abarquen las actividades de tratamiento de microempresas y pequeñas y medianas empresas (artículo 40, apartado 1, del RGPD).
27. De conformidad con las Directrices, todo código debe satisfacer los criterios del mecanismo de supervisión (en la sección 6.4 de las Directrices) demostrando por qué sus propuestas de supervisión son adecuadas y factibles desde el punto de vista operativo (apartado 41, página 17, de las Directrices). En este sentido, todo código que disponga de un organismo de supervisión deberá explicar el nivel de

pericia que ha de tener dicho organismo para llevar a cabo las actividades de supervisión del código de manera efectiva. Al efecto, a fin de evaluar el nivel de pericia exigido al organismo de supervisión, deben tenerse en cuenta, con carácter general, factores tales como los siguientes: el tamaño del sector en cuestión, los distintos intereses en juego y los riesgos de las actividades de tratamiento a que se refiera el código. Lo anterior también sería importante en caso de haber varios organismos de supervisión, pues el código contribuiría a garantizar la aplicación uniforme de los requisitos de pericia a todos los organismos de supervisión que se ocupen del mismo código.

28. La pericia de cada organismo de supervisión debe valorarse de acuerdo con el código específico. En vista de lo anterior, el Comité anima a la AC BE a tener en cuenta los requisitos adicionales en materia de pericia que puedan definirse en el código y a velar por que la pericia de cada organismo de supervisión se valore de acuerdo con el código de que se trate. Por lo tanto, la AC verificará si el organismo de supervisión posee las competencias adecuadas en relación con los cometidos y responsabilidades específicos para la supervisión efectiva del código. El Comité anima igualmente a la AC BE a reescribir el requisito 5.2 siguiendo la misma redacción que en otros requisitos, esto es, comenzando con la fórmula «el organismo de supervisión demostrará que su [...]».

2.2.5 PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURAS ESTABLECIDOS

29. El requisito 6.2 del proyecto de la AC BE establece que los criterios para llevar a cabo los planes de auditoría comprenden (el subrayado es nuestro) «el número recibido de reclamaciones». Si bien el número de reclamaciones podría ser un criterio pertinente, el Comité considera que hay otros aspectos, como el enfoque de las reclamaciones, que podrían tener mayor relevancia. Así pues, el Comité anima a la AC BE a suprimir la referencia al «número» de reclamaciones y optar por una formulación más general, como «las reclamaciones recibidas».
30. El Comité observa que el requisito 6.3 del proyecto de la AC BE alude a un código de conducta como instrumento para las transferencias internacionales. En el marco del programa de trabajo para 2019-2020, el Comité está preparando las directrices relativas a los códigos de conducta como instrumento para las transferencias. Dado que estas directrices aún no se han adoptado, el Comité considera que la referencia del requisito 6.3 del proyecto de la AC BE podría generar confusión, e incluso podría ser necesario modificarla una vez se adopten las directrices. En consecuencia, el Comité recomienda a la AC BE suprimir el requisito 6.3.

2.2.6 TRANSPARENCIA EN LA TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES

31. El Comité observa que el procedimiento de reclamación recogido en el requisito 7.1 se dirige solo a los titulares de los datos, lo que impide que otros actores, como las organizaciones o asociaciones que representan a los titulares de los datos o que ejercen su actividad en el ámbito de la protección de datos personales, presenten una reclamación ante el organismo de supervisión. El Comité anima a la AC BE a modificar el requisito y optar por una redacción más amplia que no restrinja a los titulares de los datos la posibilidad de presentar una reclamación.
32. Por otra parte, el Comité señala que el proyecto de la AC BE no hace referencia alguna a las medidas correctoras que deben determinarse en el código de conducta, de conformidad con el artículo 40, apartado 4, del RGPD. Así pues, el Comité recomienda a la AC BE incluir una referencia a la lista de sanciones establecida en el código de conducta para los casos de infracción del código por parte de un responsable o encargado del tratamiento adherido.

33. El Comité observa que el requisito 7.3 del proyecto de la AC BE recoge el deber del organismo de supervisión de poner a disposición de la AC el registro de reclamaciones recibidas, así como el resultado de las reclamaciones. Si bien el Comité reconoce la intención de la AC BE de dar cumplimiento al principio de transparencia en el procedimiento de tramitación de reclamaciones, considera que el proyecto debería incluir la obligación del organismo de supervisión de poner a disposición del público las decisiones o la información general al respecto, como se dispone en las Directrices (apartado 74, página 24). Por tanto, el Comité recomienda a la AC BE armonizar el texto de los requisitos de acreditación con las Directrices a fin de garantizar que las decisiones, o la información general al respecto, se pongan a disposición pública.
34. Además, si la AC BE decide garantizar la transparencia del procedimiento de tramitación de reclamaciones exigiendo que el organismo de supervisión publique información resumida sobre las decisiones adoptadas en este contexto, el Comité recomienda a la AC BE especificar el tipo de información que el organismo de supervisión está obligado a publicar. Por ejemplo, el organismo de supervisión podría publicar periódicamente datos estadísticos con el resultado de las actividades de supervisión, como el número de reclamaciones recibidas, el tipo de infracciones y las medidas correctoras adoptadas.

2.2.7 COMUNICACIÓN CON LA AC BE

35. En lo referente a la comunicación con la AC BE, el requisito 8.1 establece que el organismo de supervisión comunicará a la AC BE, «a intervalos regulares», toda medida adoptada en los casos de infracción de un código, así como el fundamento de dichas medidas. A esta obligación se suma la de la presentación de informes anuales que ofrezcan una visión general de las actividades y decisiones del organismo de supervisión. El Comité acoge favorablemente la referencia explícita a la comunicación regular con la AC y los criterios para determinar la frecuencia, pero considera que es preciso un cierto grado de flexibilidad para ayudar a los organismos de supervisión a escoger el momento de informar, en lugar de fijarse unos criterios demasiado estrictos; además, los criterios deberían tener en cuenta las circunstancias cambiantes y los diferentes factores que se enumeran. El Comité anima a la AC BE a reescribir el requisito 8.1 a fin de dejar claro que la notificación periódica es flexible.
36. De acuerdo con el requisito 8.1, la frecuencia de la comunicación dependerá de «los riesgos para los titulares de los datos, la sensibilidad y complejidad del tratamiento de datos que se lleve a cabo en el marco del código de conducta, el tamaño del sector en cuestión y el número de miembros del código». Por otra parte, el Comité observa que, normalmente, la revisión de estos informes por parte de la AC BE se centraría en las infracciones más graves o habituales y las medidas adoptadas. El Comité anima a la AC BE a hacer referencia a la gravedad y la frecuencia de las infracciones y a las medidas adoptadas como parte de los criterios para determinar la frecuencia de la comunicación con la AC. Además, el Comité anima a la AC BE a añadir una referencia a los requisitos de comunicación establecidos por el propio código de conducta.
37. Por otra parte, el requisito 8.2 del proyecto de la AC BE no contempla los cambios significativos en el número de miembros del código como cambio sustancial que debe comunicarse a la AC sin demora indebida. Por consiguiente, el Comité recomienda a la AC BE incluir los cambios importantes en el número de miembros del código en la lista de cambios significativos del requisito 8.2.
38. En lo tocante al requisito 8.3, el Comité está a favor de la publicación de información, pero considera que la formulación de los dos últimos puntos podría ser más clara. Al efecto, el Comité recomienda a

la AC BE añadir en los dos últimos puntos una referencia adecuada a las normas y los procedimientos establecidos en el propio código.

2.2.8 MECANISMOS DE REVISIÓN DE LOS CÓDIGOS

39. En los requisitos de acreditación se recoge la obligación de que el organismo de supervisión contribuya debidamente a la revisión del código de conducta (requisito 11.2). El Comité fomenta los requisitos de acreditación que exijan a un organismo de supervisión establecer mecanismos para transmitir sus observaciones a los responsables de los códigos y a cualquier otra entidad a la que se haga referencia en el código de conducta. Algunas opciones serían utilizar los resultados del proceso de auditoría, la tramitación de reclamaciones o las medidas adoptadas en casos de infracción del código. En vista de ello, el Comité anima a la AC BE a modificar el proyecto para añadir que el organismo de supervisión debe contar con mecanismos que le permitan transmitir sus observaciones al responsable del código y a cualquier otra entidad a la que se haga referencia en el código de conducta.

2.2.9 ESTATUTO JURÍDICO

40. De acuerdo con el requisito 2.4 del proyecto de la AC BE, deben demostrarse la sostenibilidad y la continuidad de las actividades de supervisión en relación con los «mecanismos para hacer frente a la retirada de uno o varios miembros del código». En opinión del Comité, no está clara la manera en que la retirada de uno o varios miembros del código podría afectar al desempeño del organismo de supervisión. En consecuencia, el Comité recomienda a la AC BE suprimir la referencia indicada.
41. Por otra parte, en cuanto a la referencia a «suficientes recursos financieros» del requisito 2.4 del proyecto de la AC BE, el Comité considera que la existencia de suficientes recursos financieros y de otro tipo debe ir acompañada de los procedimientos necesarios para garantizar el funcionamiento del código de conducta a lo largo del tiempo. Así pues, el Comité anima a la AC BE a modificar la nota explicativa para añadir la mencionada referencia a los «procedimientos».
42. Por último, en cuanto a los subcontratistas, el requisito 10.2 del proyecto de la AC BE dispone que «el organismo de supervisión señalará a todos sus subcontratistas en el momento de solicitar la acreditación». El Comité considera que la lista de subcontratistas no es tan relevante como las tareas y funciones que efectivamente desempeñarán. Por tanto, el Comité anima a la AC BE a modificar la redacción para indicar que el organismo de supervisión especificará las tareas y funciones que desempeñarán los subcontratistas.

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

43. El proyecto de los requisitos de acreditación de la autoridad de control de Bélgica puede llevar a una aplicación incoherente de la acreditación de los organismos de supervisión, por lo que deben realizarse los siguientes cambios:
44. Como observación general, el Comité recomienda a la AC BE:
1. Seguir la estructura establecida en la sección 12 de las Directrices.
 2. Incluir las referencias apropiadas a «el número y el tamaño previstos de los miembros del código» en los requisitos 3.2, 5.2 y 6.2, a fin de armonizar el texto con las Directrices y ofrecer una mayor flexibilidad.

45. Con respecto a la «independencia», el Comité recomienda a la AC BE:
1. Desarrollar más los requisitos relativos a la imparcialidad y la independencia del organismo de supervisión, en sintonía con los cuatro ámbitos.
 2. Reforzar los requisitos en materia de rendición de cuentas a fin de facilitar la comprensión de su repercusión en la independencia del organismo de supervisión, y ofrecer más ejemplos acerca del tipo de prueba que los organismos de supervisión pueden aportar.
 3. Armonizar la formulación del requisito 3.1 con las Directrices añadiendo que el organismo de supervisión también puede tener personal elegido por un organismo independiente del código.
 4. Bien suprimir el requisito 4.3, bien suavizar la formulación y aludir a las responsabilidades del organismo de supervisión en general o aclarar las responsabilidades del organismo de supervisión con referencia al artículo 83, apartado 4, letra c), del RGPD.
46. Con respecto al «conflicto de intereses», el Comité recomienda a la AC BE:
1. Modificar el proyecto de requisitos de acreditación para que conste que también debe evitarse el conflicto de intereses en relación con el propio organismo de supervisión, y no únicamente en relación con su personal.
 2. Armonizar el texto con las Directrices e incluir la obligación de que el organismo de supervisión se abstenga de realizar toda acción que sea incompatible con sus funciones y cometidos, así como la obligación de no pedir ni aceptar instrucciones de ninguna persona, organización ni asociación.
47. Con respecto a los «procedimientos y estructuras establecidos», el Comité recomienda a la AC BE:
1. Suprimir el requisito 6.3.
48. Con respecto a la «transparencia en la tramitación de reclamaciones», el Comité recomienda a la AC BE:
1. Incluir una referencia a la lista de sanciones establecida en el código de conducta para los casos de infracción de un código por parte de un responsable o encargado del tratamiento adherido.
 2. Armonizar el texto de los requisitos de acreditación con las Directrices a fin de garantizar que las decisiones, o la información general al respecto, estén a disposición del público.
 3. Especificar el tipo de información que el organismo de supervisión está obligado a publicar en caso de que la AC BE decida asegurar la transparencia del procedimiento de tramitación de reclamaciones exigiendo que el organismo de supervisión publique información resumida sobre las decisiones adoptadas en este contexto.
49. En cuanto a la «comunicación con la AC BE», el Comité recomienda a la AC BE:
1. Incluir en la lista de cambios significativos que figura en el requisito 8.2 una referencia adecuada a los «cambios en el número de miembros del código».
 2. Añadir en los dos últimos puntos del requisito 8.3 una referencia adecuada a las normas y los procedimientos establecidos en el propio código.

4 OBSERVACIONES FINALES

50. El presente dictamen se dirige a la autoridad de control belga y se hará público de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.
51. De conformidad con el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, la autoridad de control deberá comunicar al presidente por medios electrónicos en un plazo de dos semanas a partir de la recepción del dictamen si modificará o mantendrá su proyecto de Decisión. Dentro del mismo plazo, deberá facilitar el proyecto de Decisión modificado o, si no prevé seguir el dictamen del Comité, en todo o en parte, deberá alegar los motivos correspondientes. La autoridad de control habrá de comunicar la decisión final al Comité para su inclusión en el registro de decisiones sometidas al mecanismo de coherencia, de conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra y), del RGPD.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)